ACOSO LABORAL
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00248-00
DEMANDANTE: MARILYS MILENA GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ISAAC BRITO y HEUREKA ESTUDIO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de acoso laboral promovido por MARILYS MILENA GUTIERREZ HERNANDEZ en contra de ISAAC BRITO y HEUREKA ESTUDIO S.A.S., el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 1 de diciembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00248-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la de acoso laboral de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, y lo dispuesto en especial en el artículo 13 de la ley 1010 de 2006 por tratarse de un proceso de acoso laboral.

Sería del caso admitir la presente demanda, sino fuera porque no se advierte que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya remitido copia de la misma y sus anexos a la parte demandada ISAAC BRITO y HEUREKA ESTUDIO S.A.S.

Adicionalmente, no se allegaron con el escrito de demanda, las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas como “1. Grabación de diligencia de descargos primera parte”, “2. Grabación de diligencia de descargos segunda parte” y “3. Grabación reunión 13 de octubre con abogado de la empresa HEUREKA ESTUDIO SAS.”

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 de 18 diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda conforme lo dispone el Art. 25 y Sig. del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; atendiendo lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00248-00

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 037 de 18 diciembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO